

dad las obligaciones de cada uno de los empleados y el modo con que han de repartirse los trabajos, bajo las bases siguientes.

Primera. El secretario de la primera Sala lo es del tribunal pleno, supliendo las faltas ó impedimentos los otros por el orden de Salas.

Segunda. Estará á cargo de dicho secretario la percepcion y distribucion del papel sellado de oficio y del dinero que se ministre para gastos del tribunal, llevando cuenta que presentará precisamente en principios de Enero de cada año al presidente, para los efectos que expresa el artículo 7º del capítulo 1º

Tercera. Los secretarios harán de relatores, dando cuenta por dentro ó con memorial ajustado, conforme á lo que el tribunal determinare en cada negocio.

Cuarta. Las faltas de los secretarios que no pasen de quince dias, se suplirán por el oficial, encargándose, si éste no fuere letrado, de los memoriales ajustados urgentes uno de los ministros de la Sala, los otros secretarios ó un abogado nombrado por la misma, y lo propio se hará en caso de recusacion. Cuando la falta pasare de quince dias, se nombrará por el tribunal pleno un secretario interino.

Quinta. En cada secretaría habrá precisamente tres libros; uno en que se asentará la entrada de todos los expedientes y causas, y se anotarán todos los trámites que se le dieren; otro de conocimientos de los ministros y fiscal, y otro tambien de conocimientos de los procuradores.

Sexta. Los secretarios y subalternos de cada Sala estarán en su respectiva oficina, una hora antes que los ministros.

Sétima. Se auxiliarán recíprocamente las secretarías, según se necesitare y lo mandare el presidente.

11. El reglamento de que habla el artículo anterior, se llevará desde luego á efecto sin perjuicio de remitirlo á la Corte Suprema para su aprobacion ó reforma.

CAPÍTULO VII.

De los procuradores de número.

1. En todos los tribunales superiores habrá un número de procuradores que fijarán los mismos tribunales, y no serán ménos de dos ni más de cuatro, á excepcion del Departamento de México, donde podrán llegar á ocho.

2. Serán nombrados por el tribunal, quien cuidará de hacerlo en personas de probidad, conocimientos y práctica en asuntos curiales, mayores de veinticinco años y ciudadanos en ejercicio de sus derechos.

3. Jurarán ante el tribunal el fiel desempeño de su encargo, y darán fianza á satisfaccion del mismo, de la seguridad de los procesos y de todos los documentos que recibieren.

4. Servirán por turno anualmente el cargo de procuradores de pobres, percibiendo el sueldo que les señala este reglamento, y cumplirán con las obligaciones que les imponga el particular de las secretarías, de que habla el art. 10 del cap. 6º. Ningun litigante por sí ni sus apoderados particulares, podrá sacar proceso alguno, sino precisamente por medio de los procuradores del número, que serán responsables y apremiados para la devolucion. En lo demas, todos los litigantes son libres para hablar por sí ó por cualquiera persona hábil para ejercer el cargo de procurador.

6. Los poderes que presenten, tanto los procuradores del número, como los particulares, deberán ser bastanteados por abogado, donde lo hubiere, en la forma ordinaria, y los segundos acompañarán certificacion de haber jurado ante el secretario el cumplimiento de su encargo.

NUMERO 1909.

Enero 27 de 1838.—Ley.—Se autoriza al Banco de amortizacion para que contrate un préstamo de seis millones de pesos, y se aumenten sus fondos.

Art. 1. Se autoriza á la junta directiva del Banco nacional de amortizacion, para que segun las bases que convenga con el gobierno, contrate un préstamo sobre sus fondos, de seis millones de pesos.

2. El Banco pondrá inmediatamente á disposicion del gobierno los caudales que negocie en virtud de la presente autorizacion, y el gobierno consignará exclusivamente tres cuartas partes á lo ménos de dichos caudales, á los gastos que origine la guerra de Tejas, el sostenimiento de la integridad territorial, y la defensa de las costas y fronteras de la República. La otra cuarta parte se destinará de preferencia á las demas atenciones del gobierno en los ramos de administracion que sean más importantes para la seguridad de la nacion.

3. El Banco podrá admitir en el enunciado préstamo, los efectos y útiles que el gobierno necesite para llenar los objetos que se explican en el artículo anterior.

4. Se aumentan los fondos del Banco con los ramos siguientes:

Primero. Los bienes de temporalidades y los de los religiosos exclaustrados, excepto aquellos que ya estén destinados y sirviendo á objetos de beneficencia pública.

Segundo. La parte de los productos libres de las aduanas marítimas que el gobierno designe de acuerdo con el consejo.

Tercero. El fondo de los concursos que hayan caducado, constituyéndose el Banco depositario.

5. El Banco podrá, además, usar de la hipoteca que está ofrecida al gobierno por la autoridad eclesiástica y comunidades religiosas, en la parte que no lo hubiere ya hecho el gobierno.

6. El Banco queda autorizado para enajenar en almoneda pública, los bienes raíces que se le asignan en la primera parte

del art. 4º, conviniéndose con los interesados sobre el modo de cubrir en lo venidero los gravámenes que reportan.

7. Se llevará por el gobierno, con total separacion, la cuenta de cargo y data de los caudales que por este préstamo reciba el Banco, y se presentará al congreso con la memoria de Hacienda en el corriente año.

NUMERO 1910.

Enero 27 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que los responsables remitan sin demora las contestaciones á los pliegos de revision de cuentas.

No habiendo tenido hasta ahora su cabal cumplimiento la suprema orden de 21 de Abril de 834, con la que se remitió á la comisaría general de ese Departamento, lista de los pliegos de revision que no han contestado los responsables, y exigiendo esta demora una medida eficaz para el logro del objeto indicado, ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. presidente, preveniendo á V. S. exija las referidas contestaciones, advirtiendo á los responsables que si no las remiten en el término perentorio de un mes, contado desde el dia que reciban su comunicacion, usará indefectiblemente el supremo gobierno de las facultades que para estos casos le conceden las leyes, á cuyo efecto, luego que espire dicho término, dará V. S. cuenta á este Ministerio con los nombres y apellidos de los individuos que no hayan cumplido, expresando el empleo que ocupan y paraje donde se hallen, á fin de que se lleve á efecto la indicada resolucion.

Todo lo que de suprema orden comunico á V. S., para que disponga su puntual y debido cumplimiento.

Tengo el honor de trasladarla á V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente, á fin de que se sirva disponer tenga su debido efecto, por lo que respecta á los empleados en los ramos del cargo de ese Ministerio que se hallen en el referido caso.

NUMERO 1911.

ENERO 27 DE 1838.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Sobre que las solicitudes de indulto, se dirijan informadas por los tribunales en que causó ejecutoria la sentencia.

Excmo. Sr.—Siendo muy conveniente simplificar y abreviar en cuanto sea posible el curso que debe darse á las solicitudes sobre indultos, se ha servido disponer el Excmo. Sr. presidente, que todas las instancias que hayan de dirigirse por conducto de los gobiernos respectivos, vengán ya informadas por los tribunales donde se haya causado la ejecutoria; á cuyo efecto deberán pasárselas.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

NUMERO 1912.

ENERO 31 DE 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre que los documentos que extiendan las oficinas para que por otras se satisfaga alguna cantidad, sean certificados de entero y no libranzas.

Habiéndose notado que algunas oficinas no cumplen con la exactitud debida las diversas disposiciones dictadas, para que en las certificaciones que expidan de enteros hechos en ella, se copie á la letra la partida del cargo que han debido formarse en el libro respectivo, resultando de este abuso el peligro de que se perjudiquen los intereses del erario, cuya seguridad y fiel recaudación y manejo, se ha procurado en parte con las indicadas disposiciones, y haciéndose por lo tanto de suma necesidad y conveniencia su puntual cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien acordar hagan V. SS. las advertencias correspondientes á las tesorerías departamentales, á fin de que en toda certificación que expidieren de enteros, se inserte precisamente al pié de la letra la partida del cargo correspondiente y sus firmas, citando la foja del libro donde aquella

obre original, para cuyo objeto, y los demas que se han tenido en consideracion, está igualmente prevenido que las mismas oficinas se queden con copia de los libros, al remitir las cuentas originales de ellos en el modo y tiempo prefijado; bajo el concepto de que no se admitirá ninguna certificación ni se dispondrá el pago de ellas, si no estuvieren expedidas en los términos indicados, y que todos los documentos que extiendan las repetidas oficinas para que por otras se satisfaga cualquiera cantidad, deberán ser los certificados de entero mencionados y con los requisitos referidos, y de ningun modo libranzas y letras, como se ha verificado.

NUMERO 1913.

FEBRERO 9 DE 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre que las aduanas paguen el porte de su correspondencia.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la consulta de V. S., de 24 del próximo pasado Noviembre, en que inserta lo expuesto por el administrador de rentas de la Barca, sobre si debe ó nó verificar el pago de la correspondencia de las aduanas de aquel punto, y Mineral de Jesus Maria, que segun el artículo 13 del decreto de 17 de Abril último, debe gozar de franquicia, y no satisfacer los portes que le reclame la administracion de correos de aquella ciudad; se ha servido resolver S. E. que aunque por dicho decreto fué erigida en ella la administracion de rentas, esto no la exime de ser considerada para el pago de portes como otra cualquiera de las oficinas de su clase de las ya establecidas, no solo en aquel Departamento sino en los demas de la República; que por tanto, y en virtud de las disposiciones que rigen acerca de franquicia y pago de correspondencia, debe satisfacer el porte de la que reciban las expresadas aduanas, como se verifica por la de esta capital; y á fin de que así lo ejecute, obsequiando las

determinaciones de la materia, y sin que se disminuyan de una manera sensible los ingresos de la referida administracion de rentas, se lleve una noticia exacta de lo que importare el valor de la correspondencia en seis meses, para satisfacerlo puntualmente al vencimiento de ellos á la estafeta respectiva, haciendo la data correspondiente como gastos de administracion; en el concepto de que igual resolucion está ya comunicada al jefe superior de Hacienda del Departamento de Jalisco, desde 8 de Julio último.

Asimismo dispone el Excmo. Sr. presidente, que en virtud de haber manifestado la administracion general de correos su deferencia segun V. S. expone en su citada consulta, para que las administraciones de rentas no dirijan franca la correspondencia que tengan con esa inspeccion para evitar la subdivision de esta cuenta, siendo más expedito que se cargue totalmente en la que lleva la misma administracion general á esa oficina, se verifique así desde luego, con cuyo objeto podrá V. S. comunicar las órdenes oportunas.

De la de S. E. digo á V. S. todo como resultado de su repetida consulta, para su inteligencia y efectos correspondientes.

NUMERO 1914.

FEBRERO 12 DE 1838.—Ley.—Autorizacion al gobierno para que habilite puertos de mar para el comercio extranjero.

Art. 1. Sin perjuicio de las demas bases que decretare el congreso conforme la parte treinta del art. 17 de la cuarta ley constitucional, podrá el gobierno habilitar puertos de mar para el comercio extranjero, bajo la base de que el número de ellos no exceda de seis en el Seno Mexicano, y de otros tantos en el Mar Pacifico.

2. Si al usar el gobierno de dicha facultad, determinare rehabilitar algun puerto que ya hubiere existido abierto antes, el número de empleados en la aduana respec-

tiva y sus dotaciones no excederán de lo que eran en la última época de la habilitacion del mismo puerto, hasta tanto que el congreso resuelva sobre la planta permanente de esta clase de oficinas. Si los puertos que habilitare el gobierno, no lo hubieren estado antes de ahora, consultará al congreso el número y las dotaciones de plazas que demande el servicio de sus respectivas aduanas, antes de que se proceda á la habilitacion efectiva.

NUMERO 1915.

FEBRERO 26 DE 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que las oficinas no hagan otros pagos que los de sus empleados.

El Excmo. Sr. presidente ha dispuesto que por ninguna oficina se paguen otros sueldos que los de sus propios empleados y demas que pertenezcan á las respectivas rentas, como montepío de viudas y otros de ley; cesando, de consiguiente, de percibir los suyos por allí aquellas personas que hasta ahora los hayan percibido por gracia particular.

NUMERO 1916.

FEBRERO 27 DE 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre que solo se abone la mitad de sus sueldos á los empleados y demas que expresa.

El Excmo. Sr. presidente ha dispuesto que desde el día 1º del próximo, Marzo las oficinas recaudadoras separen de sus ingresos diarios, aquella parte que á prorata corresponde á sus empleados, dependientes, viudas, jubilados y pensionistas de las respectivas rentas, por sus sueldos, gratificaciones y pensiones mensuales; que el último día de cada mes se les satisfaga á todos ellos religiosamente, y solo por ahora, la mitad de sus haberes, y que la otra mitad pase en el mismo día á esa Tesorería general por lo tocante á las oficinas de

esta capital y á las departamentales, respecto de los foráneos, para que en ellas, con las demas cantidades que el gobierno aquí y los jefes superiores de Hacienda en los Departamentos, destinarán al efecto, se proceda á proratear entre todos los demas empleados, viudas y pensionistas lo que á cada cual les deba tocar en razon de sus sueldos, sin distincion alguna, ni otra preferencia en el orden de los pagos que la que demanda el mejor servicio público; en la inteligencia de que, esta determinacion no debe alterar lo dispuesto en la ley de 7 de Diciembre último. Nadie está más convencido que S. E., de lo necesario que es asegurar á los empleados de las oficinas recaudadoras, la mayor parte posible de sus sueldos; no porque pueda figurarse que su celo se enfriaría en el caso contrario, ni dudar tampoco de que seguirian desempeñando sus obligaciones con la misma probidad é inteligencia que hasta aquí, sino en razon de que sus labores demandan un continuado trabajo y por pesar sobre ellos una responsabilidad mas inmediata que la que gravita en lo general de los otros empleados. Pero S. E., por otra parte, no está ménos convencido de que la equidad y la conveniencia pública reclaman, igualmente que no se desatiendan las demas oficinas, y que no se dejen sumergidos en la miseria á tantos y tan buenos servidores de la patria.

S. E. se lisongea, por lo mismo, de que aquellos que ahora van á padecer momentáneamente alguna disminucion en la percepcion de sus mesadas, se prestarán gustosos á este sacrificio que va á redundar en el alivio de la generalidad de empleados; tanto más, cuanto que este estado de cosas no puede durar mucho, si el gobierno consigue, como lo espera, introducir en el actual sistema de Hacienda, tal orden y tales economías que le permitan pronto mejorar sucesivamente la suerte de cuantos dependan del erario nacional.

Dígolo á V. SS. de suprema orden para los efectos consiguientes, y que lo comu-

nicquen inmediatamente con iguales fines á quienes corresponda.

NÚMERO 1917.

Febrero 27 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que en las oficinas de este ramo no haya empleados agregados.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver por punto general, que en las oficinas de Hacienda no queden otros empleados que los propietarios designados por ley, á fin de que tenga su debido cumplimiento el art. 59 del decreto de 17 de Abril último, en la parte que previno la cesacion de los agregados, exceptuando S. E. por ahora de esta determinacion los auxiliares que sean absolutamente necesarios y por el tiempo muy precisos en dichas oficinas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 59, 88, 89 y 90 del citado decreto, así como tambien los cesantes agregados á este ministerio que componen la seccion cuarta, establecida por efecto de la centralizacion de rentas, y aquellos agregados que ocupen en las oficinas provisionalmente plazas yacantes, ó que sirvan las de algunos propietarios que se hallen ausentes por licencia ó desempeñando alguna comision, ó habitualmente enfermos, informando con respecto á estos últimos los jefes respectivos sobre el motivo y tiempo que haya transcurrido desde su separacion de las oficinas, é igualmente acerca de la aptitud de los empleados que los están reemplazando, y de la de los demas agregados que actualmente hubiere en las referidas oficinas.

Dígolo á V. SS. de suprema orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

NÚMERO 1918.

Febrero 28 de 1838.—Ley.—Tratado de amistad y comercio con S. M. la reina de España.

El presidente de la República Mexicana,

na, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Madrid el dia veintiocho de Diciembre del año de mil ochocientos treinta y seis, un tratado de paz y amistad entre esta República y S. M. C. la reina gobernadora de las Españas, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es como sigue:

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

La República Mexicana de una parte y de la otra S. M. C. Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, y durante su menor edad la reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, gobernadora del reino; deseando vivamente poner término al estado de incomunicacion y desavenencia que ha existido entre los dos gobiernos, y entre los ciudadanos y súbditos de uno y otro país, y olvidar para siempre las pasadas diferencias y disensiones, por las cuales, desgraciadamente han estado tanto tiempo interrumpidas las relaciones de amistad y buena armonía entre ámbos pueblos, aunque llamados naturalmente á mirarse como hermanos por sus antiguos vínculos de union, de identidad de origen, y de recíprocos intereses; han resuelto en beneficio mútuo, restablecer y asegurar permanentemente dichas relaciones, por medio de un tratado definitivo de paz y amistad sincera.

A este fin han nombrado y constituido por sus plenipotenciarios; á saber:

Su Excelencia, el presidente de la República Mexicana, al Excmo. Sr. D. Miguel Santa María, ministro plenipotenciario de la misma en la corte de Londres, y enviado extraordinario cerca de S. M. C. Y S. M. C., y en su real nombre la reina gobernadora, al Excmo. Sr. D. José María Calatrava, su secretario de despa-

cho de Estado, y presidente del consejo de ministros: quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1. S. M. C. la reina gobernadora de las Españas, á nombre de su augusta hija Doña Isabel II, reconoce como nacion libre, soberana é independiente, la República Mexicana, compuesta de los Estados y países especificados en su ley constitucional, á saber: el territorio comprendido en el vireinato llamado antes Nueva España; el que se decia capitania general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de Provincias internas de Oriente y Occidente; el de la Baja y Alta California, y los terrenos anexos é islas ayacentes de que en ámbos mares está actualmente en posesion la expresada República. Y S. M. renuncia, tanto por sí, como por sus herederos y sucesores, á toda pretension al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos estados y países.

2. Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistía general y completa para todos los mexicanos y españoles, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones, felizmente terminadas por el presente tratado, en todo el tiempo de ellas, y hasta la ratificacion del mismo. Y esta amnistía se extipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. C., en prueba del deseo que la anima, de que se cimente sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante, y para siempre, han de conservarse entre sus súbditos y ciudadanos de la República Mexicana.

3. La República Mexicana y S. M. C., se convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ámbas naciones, con-